

## **INFORME DE LA COMISION DE AUDITORIA SOBRE LAS OPERACIONES VINCULADAS DE IBERPAPEL GESTIÓN, S.A. EN 2019**

De acuerdo con lo previsto en el nuevo Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas, aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores el pasado 18 de Febrero 2015, se recomienda (recomendación nº6) que las sociedades cotizadas elaboren y publiquen en su web determinados informes, entre los que se menciona un informe de la Comisión de Auditoría sobre las operaciones vinculadas. Por lo tanto, la Comisión de Auditoría de Iberpapel Gestión, S.A. siguiendo la citada recomendación, elabora el presente informe.

El Reglamento del Consejo de Administración de Iberpapel Gestión, S.A. contempla en el artículo nº10.1, como competencia de la Comisión de Auditoría la de informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento del Consejo y en particular, sobre las operaciones con partes vinculadas.

El mencionado Reglamento en el artículo 6º establece como facultades de exclusivo conocimiento del Consejo de Administración:

- a) La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría, de las operaciones que la sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos de los artículos 229 y 230 de la L.S.C., o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Sólo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:

1º. que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,

2º. que se realicen a precios o tarifas establecidas con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y

3º. que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la sociedad.

La Ley de Sociedades de Capital, por su parte, también hace referencia, al tratar del deber de lealtad de los Consejeros (artículos 228 y ss.), a las operaciones vinculadas y a los conflictos de interés que puedan afectar a los Consejeros, previéndose su deber de comunicar las situaciones de conflicto y de abstenerse de participar en las deliberaciones y votaciones que tengan que ver con los mismos. Por su parte, desde el punto de vista de la transparencia, el artículo 260, sexta, c) de la LSC prevé que en la Memoria se haga referencia a las "transacciones significativas entre la empresa y terceros vinculados con ella, indicando la naturaleza de la vinculación, el importe y cualquier otra información acerca de las transacciones, que sea necesaria para la determinación de la situación financiera de la empresa".

Deber de lealtad que viene recogido en el artículo 14º.3 del Reglamento del Consejo, y al objeto de evitar situaciones de conflicto de intereses establece que el Consejero deberá de abstenerse de: (i) realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas. (ii) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Compañía, con fines privados. (iii) Aprovechase de las oportunidades de negocio de la Sociedad. (iv) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su Grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía. (v) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad. (vi) Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero, según la consideración de personas vinculadas a los consejeros establecidas en el artículo 14º.7 del Reglamento del Consejo.

En su sesión de fecha 26 de febrero de 2020, la Comisión de Auditoría, en el ejercicio de su función, ha considerado que ningún miembro del consejo de administración, ninguna persona representada por un consejero, ninguna sociedad donde sean consejeros, miembros de la alta dirección o accionistas significativos dichas personas, personas con las que tengan acción concertada o que actúen a través de personas interpuestas en las mismas, han realizado con la Sociedad a lo largo del ejercicio 2019 y, hasta donde este conoce, transacciones relevantes o en condiciones no habituales de mercado.

Madrid, 26 de febrero de 2020